



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-278/2019-P-2

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO.  
278/2019-P-2**

**RECURRENTE:** NEGOCIACIÓN  
MERCANTIL \*\*\*\*\*  
A TRAVÉS DE SU APODERADO  
LEGAL, LICENCIADA \*\*\*\*\*,  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO  
PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LIC. OMAR OSWALDO GÓMEZ  
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE  
ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-278/2019-P-2**; interpuesto por la negociación mercantil "\*\*\*\*\*", a través de su apoderada legal la licenciada "\*\*\*\*\*", parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente número 245/2018-S-3, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, interpuesto por la negociación mercantil "\*\*\*\*\*" a través de su apoderada legal la licenciada "\*\*\*\*\*"; promueve juicio contencioso administrativo

en contra de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, de quien reclama, lo siguiente:

“El procedimiento administrativo de notificación y cobro forzoso efectuado por el personal de la DIRECCION(sic) DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, por medio de la notificación de fecha 20 de ABRIL del año 2018, acto de autoridad que exige el pago de una supuesta multa por la cantidad de \$94,003.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS 00/100 M. N.).”

2.- A través del auto emitido el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto le asignó el número de expediente **245/2018-S-3**, donde **previno** a la promovente para que, dentro del término de cinco días hábiles, precisara el capítulo de suspensión.

3.- Una vez que la actora dio cumplimiento a la prevención que se le efectuó, por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, dictó un auto de inicio con fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, donde tuvo por admitida la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que formularan su contestación en el término de ley.

En ese mismo auto, la Sala de origen **concedió la suspensión del acto reclamado**, para que la autoridad se abstenga de ordenar el cobro coactivo de la multa derivada de la resolución administrativa \*\*\*\*\* de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Finanzas del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco; siempre y cuando la parte actora garantice ante la Secretaría de Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal en la entidad.

4.- Inconforme con la forma en que fue concedida la suspensión, la parte actora interpuso el recurso de reclamación, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-278/2019-P-2

---

contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En proveído de treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se tuvo por **no desahogada la vista** por parte de la autoridad demandada, por lo que se le tiene por perdido su derecho.

6.- Posteriormente la Tercera Sala Unitaria a través del oficio TJA-S-3-441/2019, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, turna el escrito de contestación de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, signado por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, ante la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, el cual se agregó sin efectos.

7.- En el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-2019/2019 el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución, misma que hoy se pronuncia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que

la recurrente se inconforma del auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el que se le **otorga la suspensión** pero se le pidió **garantizar** la cantidad líquida.

Así también se desprende de autos (foja 36 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del veinte al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, y el medio de impugnación fue presentado el **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen la suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, 71, y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravios expuestos por la apoderada legal de la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Le causa agravios al impugnante el acuerdo emitido por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, en donde se le otorga la suspensión del acto reclamado a su representada pero lo condiciona para que garanticen con ello el interés fiscal.
- Considera el recurrente, que la condicionante expuesta por el magistrado de origen, no cumplió con las exigencias de la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Refiere el disconforme, que la Tercera Sala Unitaria de este tribunal exige ilegalmente que se constituya una garantía siendo infundado y confuso pues constituir un monto no especificado contraviene el

---

<sup>1</sup> Descontándose los días del día veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

---

debido proceso, legalidad, la certeza jurídica y la seguridad pues considera incorrecto que se le esté requiriendo la constitución de una garantía.

- Manifiesta el recurrente que le causa agravio, el punto cuatro del acuerdo impugnado, ya que según la interpretación del magistrado resolutor, pretende obligar a pagar un monto por la cantidad de \$94,003.00 (noventa y cuatro mil tres pesos 00/100 moneda nacional) cuando la autoridad ordenadora no es competente para cobrar multas, créditos fiscales, pagos o derechos, por lo tanto debe conceder la suspensión del acto reclamado sin otorgar garantía alguna.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.** El acuerdo impugnado, en el punto Cuarto, que a la letra dice:

“[...]

**Cuarto:** Con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado, hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del mismo; para que la autoridad, se abstenga de ordenar el cobro coactivo de la multa derivada de la Resolución Administrativa \*\*\*\*\* de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, toda vez que con ello no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. Sin embargo, en conformidad con el artículo 73 de la Ley de la materia, **LA PARTE ACTORA DEBERÁ GARANTIZAR EL IMPORTE DE LA MULTA**, ante la **Secretaría de Finanzas del Estado**, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal en la entidad, hasta por la cantidad de **\$94,003.00 (Noventa y Cuatro Mil Tres Pesos 03/100 M. N.)**, en el plazo de **CINCO DIAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibido que de no hacerlo, **quedara sin efecto** la medida cautelar concedida sirve, de apoyo la tesis jurisprudencial que se cita:

**“SUSPENSIÓN.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos, que tienden a ejecutarlo; y si no lo hace, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión y sus alcances de esta sin impedir toda actuación de las autoridades**

*responsables, para ejecutar el acto que se relama”  
apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988  
Tomo XIX 5ª. Época Página 560.-----”*  
[...]

#### **QUINTO. ANALISIS DE LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los agravios expuestos por la recurrente resultan ser por **una parte infundados por insuficientes y por otra inoperantes**; para revocar el punto cuatro del auto de fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente **245/2018-S-3** por las consideraciones siguientes:

Es pertinente señalar, que el agravio expuesto por la impugnante en el sentido que al concedérsele la suspensión para que no se ejecutara la multa impuesta no debió condicionársele a garantizarla, es **infundado** su argumento, porque contrario a ello, los artículos 70, 71, primero y segundo párrafos, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, disponen lo siguiente:

**“Artículo 70.-** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

[...]

**Artículo 73.-** Tratándose de créditos fiscales o de **multas administrativas**, se concederá la suspensión, **debiéndose**

---

**garantizar su importe** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

**Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.**”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión deberá ser solicitada por el actor y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo, así también que ésta no se concederá si con ello se sigue perjuicio evidente al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Luego, en los casos en que la suspensión verse sobre créditos fiscales, ésta se concederá y se condicionará a continuar su eficacia a que se garantice el interés fiscal ante la Secretaría de Finanzas (anteriormente Secretaría de Planeación y Finanzas), en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, siendo que el particular contará con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la otorgue, para garantizar el importe del crédito fiscal de que se trate, ya que de no hacerlo, quedará sin efectos la medida cautelar otorgada.

Sobre el tema en específico (suspensión de la ejecución de multas administrativas), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", consideró que

cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado<sup>2</sup>.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 148/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. Época: Novena Época, Registro:

<sup>2</sup> “**Artículo 6.**- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.”





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-278/2019-P-2

---

176523, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 148/2005, Página: 365”.

Ahora, en el caso concreto se tiene que la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, entre otras cuestiones, se le requirió a la promovente para que haga pago de la cantidad de \$94,003.00 (noventa y cuatro mil, tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de liquidación de crédito por derechos varios; por lo que se trata de una sanción administrativa contenida en la resolución del expediente administrativo \*\*\*\*\* que se impugna en el juicio de origen, cuya legalidad cuestiono la accionante en el juicio administrativo de origen 245/2018-S-3, ante este Tribunal.

Luego, como ya se expuso, la Sala del conocimiento concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó la continuación de su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, era indispensable que la demandante en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la suspensión concedida, razonamiento que este Pleno comparte, de conformidad con las consideraciones expuestas con anterioridad.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora ahora recurrente aduzca que dicha garantía exigida por la Sala de origen es indebida, pues de la lectura realizada al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, no se advierte que dicho precepto establezca algún supuesto de excepción como el que erróneamente manifiesta el recurrente.

Al respecto, conviene transcribir los artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.**

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

**Artículo 6.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, **aprovechamientos**, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

**Artículo 51.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales**, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

**Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de ser **aprovechamientos**, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se **convierten en créditos fiscales**, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, fecha a partir de la cual se vuelven **exigibles** y por ende, pueden ser cobrados a través del

procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad (iuris tantum) tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado<sup>3</sup>, por tanto, para poder obtener la eficacia plena de la suspensión en el juicio administrativo, debe garantizarse, como así lo señala el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa previamente analizado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (iuris tantum) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado<sup>4</sup>, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 55.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos soluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

<sup>4</sup> “**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

[...]

solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, de rubro y contenido siguiente:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.** El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía. Época: Novena Época, Registro: 168607, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 138/2008, Página: 445”.

Respecto al agravio mencionado por la recurrente en el sentido que la Sala resolutora no es competente para cobrar créditos fiscales, pagos o derechos, deviene **inoperante** el citado agravio, debido a que el citado agravio involucra el fondo del asunto, el cual será resuelto hasta la sentencia definitiva que en su caso llegue a dictarse.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre el fondo de la *litis*, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* respecto a lo solicitado en la medida cautelar por la parte



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-278/2019-P-2

actora, esto con independencia de lo que se resuelva del fondo del asunto.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por la parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** la suspensión concedida a la parte actora con el apercibimiento de garantizar la suspensión, del acuerdo de fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Justicia Administrativas dentro del expediente 245/2018-S-3.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, y Segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando quinto de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por la sociedad mercantil "\*\*\*\*\*" a través de su apoderada legal la licenciada \*\*\*\*\* , autorizada de la parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; dentro del expediente administrativo 245/2018-S-3.

**TERCERO.** Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos quinto de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa; dentro del expediente administrativo 245/2018-S-3.

**CUARTO.** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-278/2019-P-2** y del juicio **245/2018-S-3**.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE; **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.



**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **0278/2019-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*